

Señor  
**JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E. S. D.

Referencia. **VERBAL DE NULIDAD.**

Demandantes. **SISSI MIREYA BUITRAGO  
FERNANDO AMORTEGUI SILVA**

Demandados. **YEISON HURTADO GRANADOS  
JORGE IVAN AVENDAÑO  
PROVISION DIVINA S.A.S.  
HERACLIO ARTURO GUEVARA  
(LITISCONSORTE)**

Radicado. **2020 – 00201**  
Asunto. **RECURSO DE APELACIÓN**

**YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.022.380.182 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 314.939 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del extremo activo de la presente causa judicial, por medio del presente y dentro del término procesal respectivo, me permito interponer recurso ordinario de apelación contra la providencia calendada con fecha del cinco (05) de mayo hogaño por el cual se da terminación al proceso bajo la figura del artículo 317 del Código General del Proceso.

Realizo los siguientes reparos al auto señalado bajo los siguientes términos:

**SOBRE LA APLICABILIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD ART. 132 C.G.P.**

El artículo 132 del estatuto procesal civil nos indica sobre la procedencia del control de legalidad que la autoridad judicial debe aplicar a las causas judiciales de su conocimiento al culminar cada etapa procesal, en aras de corregir o saneas vicios que pudiesen ser objeto de nulidades o otras irregularidades a lo largo de la litis, razón por la cual el despacho promueve su providencia objeto de alzada.

Empero es de advertir que, dicho control de legalidad que ha impartido el Juez de instancia ha tenido matices desproporcionadas bajo dos presupuestos importantes objeto de reproche y que han sido objeto de motivación en su decisión: **1. Valoración judicial errónea que permite incurrir en error; 2. valoración de control de legalidad de tipo incompleto; 3. Amenaza o vulneración del principio de igualdad conforme a las moras injustificadas y aplicabilidad del artículo 317 del C.G.P.; 4. Exceso de formalismo manifiesto; 5. defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.**

Conforme al primer presupuesto es menester indicar que, aún cuando el artículo 132 del estatuto procesal civil da facultad al juez de corregir o sanear los posibles vicios que puedan ser objeto de nulidad u otras irregularidades en el proceso, es pertinente examinar que consecuencias y motivaciones ha tenido el control de legalidad impartido y sobre que aspectos procesales se realizó.

Fuente de ello es la valoración que ha tenido el despacho en la apreciación de la providencia que ha sido objeto de apelación y en ello se resalta lo siguiente:

*Situación anómala que también aconteció con el demandado, persona natural Yeison Hurtado Granados, y que por tanto, en aplicación de lo preceptuado en el art. 132 del C. G. del P., obliga a surtir un control de legalidad frente únicamente a lo enunciado en el numeral 1 del proveído de fecha 3 de marzo de 2023 (Pdf. 31), dejando sin efecto lo atinente a la notificación del mentado demandado.*

El contexto citado hace referencia a las consideraciones que son objeto de argumento por parte del despacho y que permean la totalidad de las notificaciones surtidas a los demandados incluyendo a integrado al contradictorio como litisconsorte necesario.

Consecuentemente y una vez el Juez concluye que la totalidad de los demandados no fueron notificados según lo lineamientos ordenados por el artículo 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la ley 2213 tratándose en que unos demandados fueron notificados bajo los lineamientos de una ley y otros demandados bajo los lineamientos de la otra disposición.

El auto calendarado el 3 de marzo hogaño tuvo la naturaleza de tener por notificados a los demandados **YEISON GRANADOS HURTADO y JORGE IVAN AVENDAÑO**, de los cuales el despacho se pronuncio inclusive en que dichos requeridos en juicio guardaron silencio a los fundamentos de la presente demanda. Permitiendo desde la óptica de la suscrita apoderada contar con la certeza de que el trámite procesal continuaría su desarrollo normal. En virtud de lo planteado y aun cuando los demandados ya conocían de la existencia de la presente

causa judicial, fue el despacho quien tomó las acciones pertinentes para dejar sin valor ni efecto dicho proceso de notificación.

El artículo 133 del Código General del Proceso civil en su numeral octavo inciso segundo la norma permite entender que, cuando se ha dejado de notificar un auto ajeno al que admite la demanda, se puede corregir dicha notificación siendo nulo todo lo que tenga acción a futuro a partir de dicha notificación sin previamente ser saneada. A consideración de la suscrita es una medida de la cual el despacho pudo acoplarse a un mecanismo diferente en virtud del cual, la demanda, anexos y autos de inadmisión y admisión fueron puestos en conocimiento del extremo pasivo mediante el procedimiento de notificación de la demanda.

Referente a cada punto que trata la providencia del cinco de mayo del año corriente se determina lo siguiente:

El despacho no tiene en cuenta que, si existe notificación al señor litisconsorte necesario y a todas las partes en general sobre la providencia que se utiliza como error de la parte para dar por terminado el proceso bajo la figura del desistimiento tácito, como se puede evidenciar en el archivo #29 del plenario consta la existencia y corroboración de notificación del auto que modificó el auto que admite demanda el cual se calendó el diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **fecha importante para efectos del reparo siguiente.**

## **2. valoración de control de legalidad de tipo incompleto.**

El despacho en su providencia habida consideración que, recurrió a la figura del artículo 132 del Código General del Proceso, cuyo alcance tuvo motivación para anular las notificaciones surtidas y por consiguiente decretar la aplicación del artículo 317 numeral primero *ibidem*, lo cual conlleva a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Tuvo un aspecto procesal que va en contra vía al principio de igualdad y la recta impartición de justicia y ello tiene relevancia en la aplicación incompleta o parcializada del control de legalidad en virtud de el tiempo que ha transcurrido el proceso desde su radicación hasta la fecha lo cual hace referencia al artículo 121 en concordancia con el artículo 90 de la ley 1464 de 2012 y que surte un efecto igual al de la nulidad establecida en el artículo 133 de la misma obra, que a su vez tiene relación directa sustancial y procesal con la figura utilizada por el despacho.

Es pertinente hacer un juicio de reproche desde las circunstancias fácticas y jurídicas sobre la interpretación o aplicabilidad del control de legalidad en el proceso que nos ocupa y la providencia del Juez de instancia en consecuencia a evitar sucesos posteriores donde se tenga que tramitar nulidades o sentencias inhibitorias tal como lo expresa la

norma y la jurisprudencia. En consideración de la suscrita apoderada el despacho al activar el mecanismo del artículo 132 del estatuto procesal civil, tuvo que tener en cuenta todos los factores que han de permeare el buen desarrollo del proceso y no únicamente los factores en que la parte tiene participación, razón por la cual ha realizar el juzgador una valoración de todas las circunstancias jurídico procesales que motivaron su decisión, tuvo que haberse tenido en cuenta su pérdida de competencia en relación con continuar desarrollando o siendo el director del proceso. (motivo que puede ser usado como causal de nulidad según lo previsto en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P.), lo cito: "Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia." Subrayado por la sentencia 443 del 2019.

Entrando en el computo de los términos que trata el artículo en mención en consonancia con el inciso cuarto del numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que al no darse tramite al auto que admite la demanda dentro de los treinta días siguientes a la radicación de la causa judicial, automáticamente entra en contabilización los términos del artículo 121 de la obra citada y en ello se hace el siguiente calculo:

La demanda tiene registro de radicación el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Acto seguido se profirió auto que inadmite demanda el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020). La parte interesada cumplió con el termino para subsanar demanda y fue aportada diligentemente.

Por consiguiente, el despacho no tuvo más actuaciones con el proceso hasta el punto en que se registran tres memoriales solicitando agilidad en la calificación de la demanda para lograr su decisión de admisión o rechazo lo cuales tienen fechas de doce (12) de mayo; veintidós (22) de julio y tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Con fecha del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante auto el despacho admite la demanda. Aproximadamente diez (10) meses después de su radicación un término que a todas luces supera lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y, para los fines de la contabilización de términos se tendría lo reglado en el artículo 121 *ibidem*.

El punto de reparo principal y del cual no se tuvo en cuenta al momento de surtirse efectivamente el control de legalidad tiene fundamento en lo siguiente:

La interpretación que tiene el artículo 121 de la ley 1564 del 2012 bajo la concepción del *plazo razonable* bajo los criterios de la jurisprudencia

nacional e internacional lo cual va encaminado en su análisis con la mora judicial y la dilación injustificada de los asuntos sometidos a la jurisdicción. Por consiguiente, se argumenta la presentación de los presupuestos que acreditan la pérdida de competencia del juez de instancia y si se considera plausible con la figura del plazo razonable.

El artículo 121 del Código General del proceso reza:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Dicho presupuesto permite dilucidar la objetividad de la norma la cual indica que el computo del término para configurarse la pérdida de competencia del juez basta con realizarse desde el momento en que se ha surtido la notificación al último demandado y el procedimiento de la sentencia de primera instancia para corroborar si de la autoridad judicial cumple con los términos indicados por el legislador.

Empero, dicha apreciación no puede ser abordada con ligereza en el sentido propio de entender si los términos en cabeza del aparato judicial deben tener justificaciones partiendo de la Génesis del plazo razonable que de antemano cito en virtud de que puede ser objeto de controversia al momento de resolución del recurso de alzada citado.

Es importante traer a colación los diferentes pronunciamientos de las altas cortes conforme a la procedencia de los términos judiciales que para este caso son el mérito principal en un extremo por la aplicabilidad por parte del despacho en terminar un proceso judicial por cumplirse los requisitos del artículo 317 del C.G.P., aun cuando ni existe prueba de que el proceso hubiese estado en abandono por parte del demandante y en otro extremo el cumplimiento objetivo del artículo 121 con aplicación del artículo 90 del mismo estatuto y que dicho término está en cabeza del administrador de justicia.

Tal como se ha establecido en reiterados pronunciamientos, la naturaleza y carácter radical del cómputo de los términos procesales es menester atender al principio de igualdad y de hecho resulta imperativo entender en el contexto sobre los términos judiciales ligados al control de legalidad cuando de ello se puede derivar una afectación al proceso ya sea provocado por las partes o por el Juez.

Si bien es entendido que, el computo de los términos procesales en cabeza del aparato judicial pueden estar sometidos a la figura del plazo razonable no es óbice para darse una aplicación objetiva por cuanto existen presupuestos alternos que evitan circunstancias de dilación de procesos judiciales injustificados como ha ocurrido con el presente caso.

La interpretación del artículo 121 debe estar ajustada a los preceptos constitucionales, los tratados internacionales e incluso a los precedentes judiciales que se han planteado al respecto, toda vez que resulta contrario a derecho y a los principios que se salvaguarde el acceso a la administración de justicia en condiciones racionales, pero no radicales, debiéndose verificar la inexistencia de un motivo que sea válido para justificar el incumplimiento de los términos que impone la ley.

El artículo 8 de la convención americana sobre derechos humanos y en los artículos 9.3 y 14.3 del pacto de derechos civiles y políticos han tenido pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de derechos humanos la cual ha indicado que se deben tener en cuenta tres elementos para determinar la figura del plazo razonable y la demora justificada: **1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; 3) La conducta de las autoridades judiciales.**

En consonancia con posturas nacionales, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 determina:

*“113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

*(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

*(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

*(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

*(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.” (subrayado mio).*

Ello implica que, desde la jurisprudencia se ha afianzado el criterio que, el plazo razonable debe atender a especificidades propias que permitan entender la validez de la dilación o demora en cada proceso judicial con la atención principal del análisis del caso en concreto que, para nuestro proceso, no goza de justificación alguna.

Ahora bien, desde el campo de la hermenéutica en aplicación del artículo 121 del C.G.P., y los presupuestos probados en el expediente del caso que nos ocupa se tiene que los fundamentos de la suscrita apelante tienen carácter de armónicos con los reparos planteados en virtud que se han cumplido todas las condiciones de ley necesarias para predicar la pérdida de competencia y que aquella debió ser objeto de estudio en el control de legalidad realizado por el despacho al momento de motivar su decisión situación que no se tuvo en cuenta aun cuando pudo sanearse bajo el criterio de la sentencia C-443 de 2019, y que direcciona su decisión únicamente en los términos que obliga a las partes procesales, además no se observa ningún tipo de circunstancia especial que justifique la dilación que ha tenido el proceso el cual tiene aproximadamente dos años y seis meses o que imposibilite la remisión del proceso al juez que sigue en turno como consecuencia diáfana que presenta la norma para el efecto.

en consideración del artículo 90 del C.G.P., reza:

*“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el **auto admisorio** o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.**” (negrilla mía).*

Nuevamente redacto lo siguiente las fechas desde la radicación de la demanda:

La demanda que dio origen al procedimiento que en este momento es objeto de alzada tiene registro de radicación el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Doscientos ochenta y cinco días después, esto es; el diez de septiembre de dos mil veintiuno se elaboró el auto que admite la demanda la cual fue notificada por estados el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, a partir de ese suceso se concluye que el presupuesto consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se cumple a cabalidad para efectos de contabilizar los términos que trata el artículo 121 de la misma norma, desde el veintisiete de noviembre del año 2020; es decir, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no desde

la notificación de los demandados que a juicio del despacho bajo el artículo 132 dejó sin efectos la notificación.

En este caso la norma es clara en indicar que solo la notificación de la auto admisorio de la demanda posibilita el computo del año para dictar sentencia, desde la notificación del ultimo demandado. De lo contrario será a partir, se itera desde el día siguiente de la presentación de la demanda.

En este punto es importante resaltar que la presente acción verbal de nulidad no se observan acreditada circunstancia especiales de los criterios de *complejidad* que deben ser tenidos en cuenta o permitan colegir un plazo razonable más extenso Maxime cuando se admitió la demanda por fuera del término establecido para el efecto pese a las implicaciones que ello comportaba y con un plazo de aproximadamente diez meses únicamente para admitir la demanda.

En merito de lo argumentado es procedente sustentar el recurso de apelación bajo la figura de la aplicación del control de legalidad parcial y no total aun cuando se desprende por ordenamiento procesal que toda actuación del juez posterior a la perdida de competencia será causal de nulidad y que para el caso concreto no fue saneada bajo la figura utilizada para sanear los yerros de la parte.

Si bien la hermenéutica que debe aplicarse al artículo 121 del C.G.P., gravita en el correcto entendimiento del plazo razonable, lo cierto es que en el caso concreto es armónica la interpretación que liga al artículo citado con el artículo noventa del C.G.P.

**Amenaza o vulneración del principio de igualdad conforme a las moras injustificadas y aplicabilidad del artículo 317 del C.G.P.**

Es necesario hacer una cronología respecto de las notificaciones efectuadas a los demandados, ello con el fin de realizar la verificación respectiva de que esta apoderada cumplió con la carga procesal y así mismo se realizó el acto de parte ordenado dentro del proceso, que logra determinar en este sentido que el Despacho aprobó las notificaciones realizadas dentro del proceso, conforme a lo siguiente:

1. Con fecha de nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procedió a realizar la notificación de la demanda, mediante correo certificado Servientrega, siendo la misma efectiva con un estado de "acuse de recibo".
2. Posteriormente el Juzgado, mediante auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), deja sin efecto la notificación realizada y aportada al Despacho con fecha de nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), realizando una serie de

requerimientos y ordenando notificar a los demandados de dicho auto conforme a lo previsto para el auto que admite a demanda.

3. Dentro del término legal otorgado, se procedió a cumplir con el requerimiento ordenado, aportando al Despacho memorial indicando el medio a través del cual se conoció de los correos electrónicos de los demandados y realizando la notificación de la admisión de la demanda y del auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la debida forma, conforme a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 e indicando en el mismo memorial que debido a que se desconocía el correo electrónico del litis consorte necesario, procedíamos a realizar la notificación de este último a través del artículo 291 y 292 del C.G.P.
4. Siendo efectivas las notificaciones realizadas y aportándolo en debida forma al Despacho, mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado tuvo por notificados a los demandados Yeison Hurtado Granados y Jorge Iván Avendaño, manifestando que los mismos habían guardado silencio dentro del traslado de la demanda. De igual manera ordenando dentro del término de 30 días surtir la notificación de la totalidad de los demandados.
5. Así mismo, conforme a lo ordenado por el Despacho, se procedió a enviar la notificación del 292 del C.G.P., al litis consorte necesario, toda vez que en la fecha de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ya se había procedido a enviar la notificación que trata el artículo 291, siendo la misma efectiva conforme se le demostró al Despacho, no obstante manifiesta el Despacho que en la notificación realizada, no se incluyó el correo electrónico del Juzgado, siendo algo confuso, toda vez que el artículo 291 del C.G.P., establece los lineamientos para realizar dicha notificación sin exigir que se relacione el correo electrónico del Juzgado, so pena de lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, situación que no se debe confundir, toda vez que la notificación se realizó bajo las reglas procedimentales del C.G.P.
6. Ahora bien, manifiesta el Despacho que no se surtió la efectiva y correcta notificación de los demandados, incumpliendo con lo preceptuado en el requerimiento realizado, situación que conlleva a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como se estipula en el artículo 317 del Código general del Proceso *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo*

*declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Considera esta apoderada judicial que, conforme a lo cronología realizada de las notificaciones surtidas y requeridas por el Despacho, las mismas se realizaron dentro del término legal, siendo exitosas las mismas, cumpliendo con la carga procesal y realizando el acto de parte ordenado, que en varias ocasiones fue sujeto valoración del Despacho e incluso manifestando expresamente, como lo hizo en auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Es así entonces, como considera esta apoderada que el Despacho considera aplicar el desistimiento tácito al proceso, a sabiendas de que se han surtido las notificaciones necesarias y requeridas por el despacho para vincular a los extremos demandados.

### **Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades**

Como se ha manifestado a lo largo del presente recurso, incluso dentro de la excepción “Efecto procedimental por exceso de ritual manifiesto”, es claro que el Despacho paso por alto las disposiciones constitucionales y legales que configuran el derecho sustancial, sobre las normas procesales que son susceptibles de sanear, configurando una prevalencia que vulnera los derechos fundamentales, en el caso en particular de los demandantes, conforme lo manifiesta la Sentencia T-234/17, que consagra:

*“(…), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte (...)”*

A pesar de que el Juzgado procedió a realizar control de legalidad, con el fin de corregir o sanear la etapa procesal (notificaciones), considera esta apoderada que, dentro del mismo control de legalidad, se debió dejar sin efecto el auto de fecha (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), situación que no se vio reflejada y por el contrario se torna confusa al creer que los demandados se encontraban notificados de una manera correcta, tal como lo considero en su momento el Juzgado.

### **Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**

*“(...) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial (...)”*

Al respecto es menester tener en cuenta el auto de fecha cinco (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, manifiesta no poder tenerse en cuenta los lineamientos determinados en la norma procesal, indicando que las notificaciones realizadas acarrearán errores procedimentales, implicando no tener por notificados a los demandados, siendo ello un exceso de ritual manifiesto, toda vez que se argumenta el no envío de los anexos completos en la notificación, situación que se dio en las notificaciones realizadas en las que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

*“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Corte Constitucional, Sentencia T-339 de 2015)”*

### **PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al despacho en sede de apelación en primera medida se sirva revocar en su totalidad el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso No. **2020 – 00201**.

### **PRUEBAS**

Téngase como prueba de sustento del presente recurso el expediente en su totalidad, que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado 2020-00201.

Del Señor Juez,

*YESICA PAOLA BELTRAN,*

**YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ**  
C.C. No. 1.022.380.182 de Bogotá  
T.P. No. 314.939 del C.S.J.



## Recurso de apelacion proceso No. 2020-201

Argom Lawyers <asesoresjuridicos@argomlawyers.com.co>

Jue 11/05/2023 16:51

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (372 KB)

RECURSO DE APELACION PROCESO No. 2020-201.pdf;

Señor

### **JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

Referencia : **50001315300220200021000**  
Demandante: **FERNANDO AMORTEGUI SILVA**  
**SISSI MIREYA BUITRAGO**  
Demandado: **YEISON HURTADO GRANADOS**  
**JORGE IVAN AVENDAÑO**  
**HERACLIO GUEVARA GARZON**  
Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

Por medio del presente adjunto recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ

C.C. No. 1.022.380.182

T.P. No. 314.939 del C.S.J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)